

## AUTO N. 02405

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones de control y vigilancia a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá realizó visita técnica de inspección el día 29 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO** ubicado en la Calle 31 C Sur No 3 A - 29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, emitiendo el **Concepto Técnico 02091 del 10 de marzo del 2015**.

En consecuencia, mediante **Resolucion No. 02162 de 29 de octubre de 2015**, la Direccion de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva, en los siguientes terminos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: (sistema de amplificación de sonido compuesto por dos cabinas grandes y una rockola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento ubicado en la Calle 31 C SUR No. 3 A-29 ESTE PISO 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, , conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.***

**PARÁGRAFO PRIMERO** *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma. (...)*”

La mencionada **Resolucion No. 02162 de 29 de octubre de 2015**, fue remitida a la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante radicado 2025EE61917 del 03 de noviembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04474 del 29 de octubre de 2015**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.243, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, ubicado en la Calle 31 C Sur No. 3 A - 29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado auto fue notificado por aviso al señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, el 26 de abril de 2016 previa citación para notificación personal mediante radicado 2015EE225954 del 12 de noviembre de 2015.

Así mismo fue comunicado a la Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2016EE73056 del 10 de mayo de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 20 de agosto de 2016.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

#### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificada por el artículo 16 de la Ley 2347 de 2024 señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.** Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Adicionalmente, para esta Dirección de Control Ambiental, es importante traer a colación lo indicado en el **memorando interno 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024**, el cual indicó

el lineamiento a seguir frente al Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales de Emisión de Ruido, en los siguientes términos:

*“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), precisa que la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, **no constituyen un riesgo o afectación ambiental.**”*

*El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **Del caso en concreto.**

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 02091 del 10 de marzo de 2015**, esta Autoridad encontró que el señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del concepto técnico, así:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2014 a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Como consecuencia de la visita anterior se emitió el **Concepto Técnico 02091 del 10 de marzo de 2015**, concluyendo lo siguiente:

“(…)

#### **9. CONCEPTO TÉCNICO:**

##### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.**

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla 6 los resultados que fueron obtenidos de la medición de la presión sonora en horario nocturno generados por el establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, tabla N° 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúa que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario nocturno para una zona residencial con un (Leqemisión) de 72.8 dB(A).*

#### **10. CONCLUSIONES.**

- *El establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO ubicado en la Calle 31 C Sur No. 3 A – 29 Este Piso 1, barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que mantiene la puerta abierta y el nivel de volumen no es moderado, lo que genera que la propagación sea directa al exterior, afectando las edificaciones colindantes, durante el desarrollo de su actividad comercial.*
- *El establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Nocturno para un uso del suelo Residencial con un (Leqemisión) de 72.8 dB(A).*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento VIDEO BAR JUEGOS CANDELO lo clasifica como de Aporte Contaminante MUY ALTO.*
- *Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado VIDEO BAR JUEGOS CANDELO, ubicado en la CALLE 31 C SUR No. 3 A – 29 ESTE PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, de acuerdo a que el Leq de emisión*

obtenido en la visita realizada el día 29 de Noviembre de 2014 fue de 72.8 dB (A), valor que supera en 17.8 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una zona Residencial, en horario nocturno.

(...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

- **Resolución 627 de 2006:** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

**"Artículo 9°:** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 7 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

- **Decreto 1076 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...) **"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4:** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**ARTICULO 2.2.5.1.5.10** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

## ADECUACIÓN TÍPICA

### Cargo Único

**Presunto Infractor:** El señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**Imputación Fáctica:** Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido en 72.8 dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, empleando 2 cabinas grandes de audio y una rockola, en el predio ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico 02091 del 10 de marzo del 2015** y sus respectivos anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 29 de noviembre de 2014, día en que se realizó visita técnica.

**Agravantes y/o atenuantes:** Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

**Modalidad de Culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.243 en calidad de propietario para la fecha de los hechos del establecimiento denominado **VIDEO BAR JUEGOS CANDELO**, ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo Único:** Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido en 72.8 dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, empleando 2 cabinas grandes de audio y una rockola, en el predio ubicado en la Calle 31 C Sur No 3A-29 Este Piso 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto al señor **MANUEL ANTONIO GALLO CÁRDENAS**, en la Calle 31 C No 3A-29 Este Piso 1 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02091 del 10 de marzo del 2015**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente **SDA-08-2015-4990**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2015-4990**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA                      CPS:      SDA-CPS-20250539      FECHA EJECUCIÓN:                      11/03/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:      SDA-CPS-20250383      FECHA EJECUCIÓN:                      14/03/2025

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      21/03/2025